



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



| | | | |
|--|------------------------------|---|--|
| FECHA DE INGRESO: 19-06-09 | | ORIGINADO EN: Manabí | |
| PROCESO No. 540-2009 | | CUERPO No. 5 (CINCO) | |
| TIPO DE RECURSO: Apelación | | | |
| ACCIONANTE: Giler Moreno Washington Bolívar Casillero Contencioso Electoral | | DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico: | |
| ACCIONADO: CNE Casillero Contencioso Electoral | | DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico: | |
| OTROS INTERESADOS: | | | |
| ORGANISMO DEL QUE RECORRE: | | | |
| Parroquia: San. Sebastian. | Canton: Pichincha. | Provincia: Manabí | |
| Dirección: | | | |
| Tel: | | Correo electrónico: | |
| JUEZ: Dr. Arturo Tenorio Castellón | | SECRETARIO RELATOR: Ab. Ivonne Coloma | |
| OBSERVACIONES: | | | |

NOTIFICACION No. 0160-SG-TCE-2009

PARA: DRA. TANIA ARIAS MANZANO
DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA
DR. ARTURO DONOSO CASTELLON
DR. JORGE MORENO YANES
Señoras Juezas y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral

ING. DIEGO CADENA MORALES
Coordinador Administrativo Financiero

DE: DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

FECHA: Quito, 19 de junio de 2009

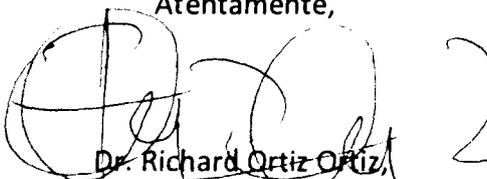
Para su conocimiento y fines legales pertinentes comunico a usted, que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 18 de junio de 2009, adoptó la siguiente resolución:

PLE-TCE-354-18-06-2009

"Como aclaración a las resoluciones 306-21-04-09 y 347-11-06-09, se delega a la señora Presidenta para que durante el periodo comprendido entre 20 y 24 de junio de 2009, en representación del Tribunal, asista a la Sexta Reunión Interamericana de Autoridades Electorales, a realizarse en la ciudad de Ottawa, Canadá; asimismo, se delega a la señora Vicepresidenta desde el 25 al 30 de junio para que integre la Misión de Invitados Extranjeros con el fin de presenciar las elecciones legislativas en la República de Argentina, para lo cual, se ratifica se realicen las gestiones que sean necesarias para dicho desplazamiento; y, se dispone se convoque al Dr. Douglas Eugenio Quintero Tenorio, juez suplente, para que actúe durante estos periodos".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a los dieciocho días del mes de junio de 2009.- Lo Certifico f).- Dr. Richard Ortiz Ortiz, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Atentamente,



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SECRETARIA
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

RAZON: para por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.
Lo Certifico
Fecha de Junio 2009

SECRETARIO GENERAL 1 de 1

/pb.

- Cuatrocientos cuatro

Cuatrocientos dos

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
 SECRETARÍA RELATOR
 RECIBIDO
 Fecha: 20/10/11
 Hora: 09h11
 Recibido por: Juan C. Sbr.
 Firma: *[Signature]*

[Signature]
[Signature]

Dr. Arturo Donoso
 Magistrado Del Tribunal Contencioso Electoral

De mi consideración.-

Washington Bolívar Giler Moreira, Candidato a la Alcaldía del cantón Pichincha, provincia de Manabí, por el MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA LISTAS 35, en el trámite signado con el número 540-2009, a usted de la manera más respetuosa digo:

Ha llegado a mi conocimiento la existencia de un escrito presentado por el Abg. Domingo López Rodríguez, documento en el que dice "dar contestación al malhadado recurso" que he presentado.

En primer lugar el señor abogado debería aprender que se da contestación cuando alguien le toma en cuenta y se dirige a el; en el presente caso el recurso se ha interpuesto por motivo de una infundada resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral. No tengo conocimiento de que el abogado sea parte del Consejo Nacional Electoral para que de contestación a este recurso, como dice ser abogado posiblemente no asistió a la clase en la que se explicaba en la universidad quienes son partes procesales y en que momento deben intervenir terceras partes que pudieran considerarse perjudicados en un proceso; de igual manera si el abogado se considera como un tercero que podría ser perjudicado en el presente recurso, de igual manera puede comparecer, sin embargo no para contestar un recurso que no ha sido interpuesto en su contra, sin embargo es posible que en el lugar en el que obtuvo su título de abogado no le hayan explicado estas cuestiones básicas del derecho.

Sin embargo y ya que el señor abogado se ha dado el trabajo de presentar una hoja de papel con algunas palabras que presumo pretende hacer pasar por alegatos jurídicos, me veo en la obligación de referirme a lo que dice este "señor".

En el numeral primero de su papel, el señor abogado dice que rechaza el recurso presentado por "la contraparte" como ya he señalado el abogado no es contraparte mía en nada, no es parte procesal y si lo fuera sería posiblemente como un tercero; Dice además que el recurso no está contemplado en las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución ni dentro del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral.

Debo recordar que La Constitución Política del Ecuador establece las competencias y facultades de los órganos de la Función Electoral, dentro de las atribuciones establecidas para el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra lo expresado en el art. 221 que en su parte pertinente textualmente dice:

"Art. 221.-El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
 SECRETARÍA RELATOR

cuatrocientos tres

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."

Consecuentemente la Constitución otorga al TCE la facultad de conocer y resolver respecto de TODOS los actos del Consejo Nacional Electoral, a efectos de resolver respecto de un acto las normas del derecho establecen que cuando se recurre a un órgano superior respecto de un acto emanado susceptible de ser revisado, esta facultad se ejerce usualmente mediante una "apelación", es decir al "apelar". No está por demás recordar la acepción que otorga la Real Academia de la Lengua..

"Apelar. Der. Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior"

Por lo tanto al otorgar la Constitución la facultad al TCE de conocer respecto de los actos del CNE, esta facultad debe ser ejercida primordialmente por un recurso de apelación, salvo que la ley diga lo contrario. Claro que para conocer este hecho se debería conocer algo de derecho, evidentemente en este caso el abogado López se encuentra disculpado ya que no es su obligación conocer respecto de normas legales, principios del derecho o cualquier cuestión relacionada...

Sin embargo la ignorancia de la ley no excusa a persona alguna, y en este caso tampoco se puede excusar la ignorancia del abogado López, ya que además de ignorar la ley está equivocado, y está equivocado porque justamente no ha leído o posiblemente no ha comprendido las normas electorales a las que tan alegremente hace referencia.

Efectivamente las normas electorales emitidas por el TCE señalan algunos de los casos en los que procede el recurso de apelación, sin embargo dichas normas no son excluyentes, me refiero a que de ninguna manera pueden limitar este derecho, ya que en caso contrario estarían limitando las posibilidades de acción de los sujetos políticos y de los ciudadanos en general. El TCE conciente de ello en ninguna parte ha señalado que no proceden otros recursos, más aún si revisamos por ejemplo el art. 28 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución veremos que en el caso de juzgamiento por propaganda y gasto electoral, el TCE ha previsto la aplicación de "la vía contencioso electoral de apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral". Es decir que encontramos otra norma expresa en la que se contempla este recurso.

Para mayor claridad diremos entonces que la referencia que hace el abogado López a las normas emitidas por el TCE no es más que la referencia a una parte de la normativa aplicable que en ninguna forma se puede entender como una limitante para ejercer derechos, más aún cuando si fuese así estaría violando normas, principios y derechos constitucionales.

Pero continuemos el análisis de lo que pone en su papel el abogado López... Prosigue en el numeral 1.1 Pomposamente titulado "Improcedencia del Recurso de Apelación" diciendo que este recurso electoral no cabe en otros casos e insiste en

que la petición que formulé en mi escrito inicial es "absurda, disparatada e improcedente porque no se encuentra comprendida dentro de las facultades y atribuciones otorgadas al Tribunal Contencioso Electoral". No estaría por demás hacer comprender al abogado López (o al menos intentar que comprenda) que las facultades del TCE están claramente determinadas en la Constitución, y que las normas que ha emitido el TCE dentro de las facultades que le ha conferido además el régimen de transición, no pueden limitar o menoscabar atribuciones o facultades constitucionales. Es decir que las normas que ha emitido el TCE no se encuentran por sobre la Constitución.

Más aún cuando las normas emitidas por el TCE si contemplan la posibilidad de presentar otras acciones tal y como lo establece el art. 100 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, así como los ejemplos antes presentados.

La afirmación del abogado López en el numeral 1.2 de su escrito sin embargo ya es risible... Que las funciones del TCE establecidas por la Constitución estarás subordinadas a lo que determina la Ley... Está bien que no sepa de derecho, pero esto ya es una cuestión de sentido común; hasta las personas más ignorantes saben que la Constitución se encuentra sobre las leyes y que estas no pueden jamás subordinar a la norma suprema de nuestro país, sin embargo en el supuesto no consentido de que la peregrina idea del abogado López fuese aceptable, como ya he demostrado, las normas emitidas por el TCE contemplan la posibilidad de la presentación de recursos (entre ellos el de apelación) e inclusive de otras acciones en función de las competencias establecidas por la Constitución para el TCE.

En el numeral 1.3. el señor abogado López dice que soy un "recurrente neófito de conocimientos de legislación electoral"; y tiene razón, desconozco a profundidad la materia, ya que no es el ámbito en el que me desenvuelvo, sin embargo con un poco de inteligencia y sentido común se puede llegar sin ser un experto al menos a comprender superficialmente lo que a los brillantes y geniales conocedores del derecho al parecer les está vedado. En este caso el abogado López al pretender decirme lo que el considera se debería haber hecho demuestra su poca capacidad y conocimiento en materia electoral, veamos... Dice López que no se puede interponer recurso de apelación para pedir se declare la nulidad de la Resolución del CNE y que lo que debería hacerse es solicitar la reconsideración de la precitada Resolución...

Empecemos por esto último; la reconsideración conforme establece la ley puede ser propuesta en la misma sesión en que se adoptó la resolución o en la siguiente sesión; trataremos de explicarlo muy sencillamente a ver si lo entiende López; en una sesión de un cuerpo colegiado tienen derecho a voz solamente los integrantes del mismo; por lo tanto para proponer una reconsideración se necesitaría ser parte de este cuerpo colegiado (en el presente caso del CNE) dignidad que no me corresponde a mi como tampoco le corresponde a López ni a ninguno de los candidatos que no somos parte del Consejo Nacional Electoral. Consecuentemente no podría haber solicitado dicha reconsideración. Adicionalmente la vía administrativa se agota en el presente caso al finalizar (como ha sucedido) el recurso que en vía administrativa ha conocido y resuelto el CNE, la reconsideración

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA

Centrocientos siete - 1984
 -405- ~~3000~~ ~~centro~~
 Cuatrocientos cinco ~~1982 y 1980~~

no es un recurso por vía administrativa, constituye una facultad de este cuerpo colegiado, más específicamente una facultad atribuible a sus miembros.

Continua el abogado López en su escrito con el numeral segundo en el que se refiere (o al menos lo intenta) a la legitimidad de lo actuado por el pleno del CNE, y se atreve a decir que he invocado equivocadamente el art. 75 de la Constitución y que esto conlleva que mi afirmación sea temeraria.. esperemos que conozca el significado "temerario". En fin, dice además López que el TCE me ha permitido recuperar la vía administrativa que la había perdido; debo señalar que en ningún momento he equivocado la vía; el hecho de haber admitido que el TCE refiera el proceso para que culmine la vía administrativa no cambia ni mucho menos subsana la ausencia de motivación que he reclamado respecto de la resolución recurrida.

Si el abogado López lee con un poco de cuidado lo que dispone el art. 76 de la Constitución vendrá a su conocimiento (eventualmente) que es un requisito que EN LA RESOLUCIÓN consten los fundamentos de hecho y de derecho que han servido de base para adoptar la misma; esto significa que EN EL TEXTO de la resolución se deben enunciar los fundamentos de hecho así como las normas que sean aplicables y adicionalmente señalar la pertinencia de las mismas en la adopción de una resolución. En el presente caso como es evidente de la revisión de la Resolución recurrida encontramos que la decisión ha sido basada en un informe jurídico que JAMAS ME FUE COMUNICADO, impidiéndome por lo tanto refutarlo, incumpliendo por lo tanto con mi derecho a defensa (Art 76 7a); consecuentemente no pude preparar y menos aún presentar una defensa adecuada (Art 76 7b, 7h, etc) Es decir que en general se han violado mis derechos en especial a un debido proceso y que especialmente se ha violado la disposición constitucional que establece que en caso de no encontrarse debidamente motivada una resolución (en la forma establecida en la Constitución y ya extensamente explicada) , esta es nula.

Finalmente el abogado López solicita que se inadmita el recurso a trámite "por improcedente, infundado e incompetencia del Tribunal Contencioso Electoral" y que además se advierta al recurrente que no se puede equivocar las vías administrativa y contenciosa electoral.... (continua con otras afirmaciones sin sentido...)

En este punto considero que es infructuoso seguir analizando lo que pone en su escrito el abogado López, más aún cuando esta demostrado hasta la saciedad que sus aseveraciones no solo que carecen de sustento sino que inclusive del más mínimo sentido común.

Por todas estas consideraciones además de las ya expresadas en mis otros escritos y peticiones insisto y me ratifico en los fundamentos de hecho y derecho así como en lo solicitado en mi escrito inicial.

Atentamente



Washington Bolívar Giler Moreira
 Candidato a la Alcaldía Cantón Pichincha
 MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA LISTAS 35

TCE
 TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL
 SECRETARÍA GENERAL

Presentado el día de hoy veinte y cuatro de junio de dos mil nueve a las nueve horas con once minutos consta de un escrito en cuatro fojas.- CERTIFICO.-



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada

TRIBUNAL
MENDOZA
SECRETARIA ENCARGADA

418
Cuatrocientos ochos
-406-
Cuatrocientos seis
473
Cuatrocientos ochos

DR. ARTURO DONOSO
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

WASHINGTON BOLIVAR GILER MOREIRA, Candidato a la Alcaldía del cantón Pichincha, provincia de Manabí, por MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA LISTAS 35, en relación al expediente No. 540-2009, a usted respetuosamente expongo y solicito:

1.- ANTECEDENTES.-

Que en conformidad con los principios por los que se rige el Tribunal Contencioso Electoral expresados en la Constitución política del Ecuador y recogidos en el art. artículo tercero de las normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el respeto a los derechos establecidos en los arts. 75 y 76 de la Constitución que en lo pertinente señalan:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

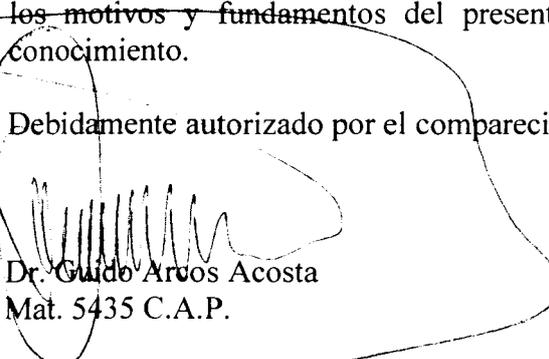
“Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
- Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”* (las negrillas me corresponden)

2.- PETICION.-

Solicito de la manera más atenta se dignen señalar día y hora a fin de que en Audiencia se me reciba con objeto de presentar personalmente y de viva voz ante los Magistrados del Tribunal Contencioso Electoral, con ayuda de mi abogado defensor, la exposición de los motivos y fundamentos del presente recurso electoral que se encuentra en su conocimiento.

Debidamente autorizado por el compareciente firma su abogado patrocinador.


Dr. Guido Arcos Acosta
Mat. 5435 C.A.P.


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
RECORRIDO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL T.C.E.
SECRETARÍA RELATORA
RECIBIDO
Fecha: 24/06/09
Hora: 13h34
Recibido por: Ivonne Coloma
Firma: *iv*

PRESENTADO EL DIA DE HOY VEINTE Y CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE A LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS CONSTA DE UN ESCRITO EN UNA FOJA.- CERTIFICO.-



AB. IVONNE COLOMA PERALTA

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL T.C.E.
SECRETARÍA RELATORA



409 -
Cuatrocientos noventa

- 407 -
cuatrocientos siete

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

428
Cuatrocientos veintiocho
veintiocho y siete

Dr. Arturo J. Donoso Castellón
Miembro Tribunal Contencioso Electoral

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 24 de febrero de 2009, las 14h30. Causa 040-2009. Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Washington Bolivar Giler Moreira en su calidad de candidato a Alcalde del Cantón Pichincha, Provincia de Manabí, por el movimiento Patria Altiva i Soberana, el día miércoles veinte y cuatro de junio de 2009 a las trece horas con treinta y nueve minutos, se lo niega por improcedente, en virtud de que para este tipo de trámites las audiencias no proceden. En virtud del escrito presentado, Hágase conocer de este particular al señor Washington Bolivar Giler Moreira mediante notificación en el casillero electoral N°35 del Consejo Nacional Electoral, y, al señor Domingo López Rodríguez en el correo electrónico crismaza100@hotmail.com. Sin perjuicio de su publicación en la cartelera y página web del Tribunal Contencioso Electoral.- Notifíquese.-

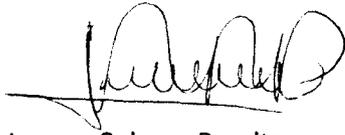
Dr. Arturo Donoso Castellón
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Certifico, Quito 24 de junio 2009

Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria Relatora (E)

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA RELATORA

RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy miércoles veinte y cuatro de junio de dos mil nueve desde las veinte horas con ocho minutos, procedí a notificar la providencia que antecede a través del correo electrónico crismaza100@hotmail.com.- Certifico



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada

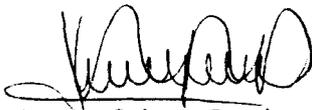
RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy miércoles veinte y cuatro de junio de dos mil nueve desde las veinte horas con ocho minutos, procedí a notificar la providencia que antecede a de la página web del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada

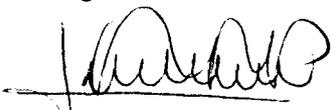
RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy veinte y cuatro de junio del dos mil nueve desde la veinte horas con cinco minutos, procedí a notificar la providencia que antecede a través de la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral- Certifico



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada

RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy veinte y cuatro de junio del dos mil nueve desde las dieciocho horas con cero minutos, procedí a notificar la providencia que antecede al Señor Washington Bolívar Giler, en el Casillero Electoral N°35, del CNE. Certifico



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada



TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA
IVONNE COLOMA PERALTA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 408 -
cuatrocientos ochenta
TCE
 TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL
 322
cuatrocientos diez
 400

CAUSA 540-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 24 de junio de 2009.- Las 19h10.- **VISTOS:** Agréguese al expediente la documentación presentada por el señor Washington Bolívar Giler Moreira. El día 19 de junio de 2009, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral por Secretaria General, un expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral identificado con el N° 540-2009, mediante Oficio N°0002416, por el cual se da a conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Washington Bolívar Giler Moreira, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Pichincha, Provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, que en lo principal manifiesta: "Que con base en los antecedentes y fundamentos de hecho y derecho anotados, solicito que se digne declarar en sentencia la nulidad de la Resolución No .PLE-CNE-18-12-6-2009 y, disponga que la Junta Provincial Electoral, proceda a la revisión y apertura de las urnas objeto de mi impugnación, procediendo además al nuevo conteo de cada una de ellas. Cabe aclarar que el presente no es un recurso contra los resultados numéricos constituye un recurso contra la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, el que ilegalmente me ha denegado justicia y violando las disposiciones constitucionales y legales ha rechazado mi apelación conocida en vía administrativa." Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; el artículo 221 numerales uno y dos de la Constitución, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales, contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Asimismo, en concordancia con el artículo 15 del Régimen de Transición, en el que se faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base a esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Nomas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial N° 472-segundo suplemento-21 de noviembre de 2008; así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial N° 524-segundo suplemento- 9 de febrero de 2009, que en sus artículos 22 y 43 respectivamente, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede de: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y d) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se lo ha interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias en el Tribunal Contencioso Electoral, conforme la Constitución y dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que lo acepta a trámite. **CUARTO.-** Revisado el expediente se observa: 1.- El recurrente

[Firma]
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
 QUITO

sostiene (i) "La supuesta motivación de la Resolución no guarda concordancia con el imperativo constitucional que exige no solo la enunciación de las normas o principios jurídicos, sino la explicación de la pertinencia de aquellas al caso concreto. (ii) La motivación de las resoluciones del poder público es una garantía estructural de una jurisdicción democrática. Por ello, la motivación de las resoluciones se configura como un instrumento de primer orden y esencial para cualquier análisis del proceso moderno." 2.- Posteriormente el recurrente presenta un escrito mediante el cual adjunta: (i) la denuncia al coordinador cantonal de Pichincha, de los Miembros del Ejército Ecuatoriano, Fuerzas Especiales No. 26 y del candidato a Alcalde de cantón Pichincha Washington Giler, sobre la existencia de papeletas clonadas, encontradas en poder del señor Hugo Delgado Intriago en uno de los Recintos Electorales del cantón, (ii) copias certificadas del expediente No. 421-2009, de Mario Hernán Maldonado, Candidato a consejal Urbano Listas 1, Partido Uno, para que sea tomada en cuenta su contenido, y solicita, se oficie al Consejo Nacional Electoral que remita a este Tribunal paquetes electorales de la Provincia de Manabí, singularizando en su escrito cada uno de ellos, a fin de que se proceda su revisión con el objeto de comprobar sus alegaciones. 3.- El día 29 de junio de 2009, a las 10:50, el abogado Lauro López Rodríguez en su calidad de candidato a Alcalde del Cantón Pichincha, provincia de Manabí manifiesta: (i) "El recurso de apelación presentado por la contraparte es **improcedente**, inoficioso, lo **impugno y rechazo** íntegramente en sus fundamentos de hecho y de derecho y en la petición concreta que formula, porque no está contemplada su procedencia dentro de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, ni dentro del Reglamento de Trámite del Tribunal Contencioso Electoral....." (ii) "**A LA PRESENTE FECHA YA HA PERDIDO ESTE DERECHO, POR LO QUE LA PRECIPITADA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL SE ENCUENTRA EJECUTORIADA, FIRME, A (sic) CAUSADO ESTADO Y NO PROCEDE CONTRA ELLA EL ABSURDO RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL CANDIDATO WASHINGTON BOLIVAR GILER MOREIRA**" (iii) "No es verdad que la Resolución citada por el recurrente viola el principio de inmediación, porque las pruebas presentadas por las partes fueron consideradas y analizadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para dictar la resolución que negó el Recurso de Apelación del Recurrente subida en grado. **tanto así, que al recurrente Giler Moreira se le permitió por parte de este Tribunal Contencioso Electoral recuperar la vía administrativa que ya la había perdido**" 4.- Conforme obra del expediente a fojas 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 el informe No. 233-DAJ-CNE-2009 de fecha 11 de junio 2009 suscrito por el Abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral en el cual hace una revisión de los antecedentes, base constitucional, base legal, base normativa, y realiza un análisis por el cual expresa: "5.1.- La Junta Provincial Electoral de Manabí, en vista de las denuncias presentadas respecto a la existencia de papeletas clonadas para la dignidad de Alcalde del cantón Pichincha, mediante resolución N° 09-27-05-09-RI-JPEM, dispuso la reapertura de tres paquetes electorales, correspondientes al mencionado cantón, a fin de verificar la veracidad de dichas denuncias, consecuencia de aquello el día viernes 29 de mayo de 2009, a las 17h25, los señores Jaime Peralta Castro, Representante de la Lista, 35, Edison Dueñas Zambrano, representante de la alianza 10-65 y el licenciado Julio Yépez, Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, procedieron a realizar dicha verificación en la cual no se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 409 -
 Cuatrocientos nueve
 - 411 -
 Cuatrocientos once



encontró novedad alguna, conforme consta en el acta de verificación de las papeletas de Alcalde del cantón Pichincha, por tanto la aseveración del apelante, referente a la existencia de papeletas falsas, carece de toda fundamentación. “5.2.- Las apelaciones en vía administrativa que llegan al Consejo Nacional Electoral, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en hecho como en derecho, por ende toda apelación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica. El recurrente mediante su escrito de apelación, aduce que 52 actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón Pichincha, tienen inconsistencias numéricas a más de encontrarse alteradas, para lo cual no presenta pruebas ni documentos justificativos que sustenten sus aseveraciones, motivo por el cual su petitorio carece de validez jurídica, sin embargo la Dirección de Asesoría Jurídica, a fin de establecer si en realidad existen inconsistencias numéricas en las actas de escrutinio apeladas procedió a revisar los datos constantes en el sistema nacional de escrutinio del Consejo Nacional Electoral dando como resultado lo siguiente:.....”. Consta respecto de las 52 actas de escrutinio de las cuales el recurrente aduce existe inconsistencias numéricas. “Del cuadro expuesto se puede colegir que en el acta de escrutinio correspondiente a la Junta 38 Masculino, parroquia pichincha, cantón Pichincha, provincia Manabí, existe un error al momento de ingresar el número de votos de un candidato ya que en el sistema consta como cero, mientras que en acta recontada se encuentra establecido un valor de cuarenta y cinco, por tanto e (sic) dato constante en el sistema de escrutinios debe ser redigitado acorde a la cantidad que se encuentra en dicha acta de recuento. En el acta de escrutinio correspondiente a la Junta N° 17 Femenino parroquia Pichincha, cantón Pichincha, Provincia Manabí, no puede aseverarse que exista inconsistencia numérica entre el numero (sic) de sufragantes para la dignidad de Presidente y Alcalde Municipal ya que el acta de escrutinio se encuentra recontada por lo que goza de legitimidad y legalidad. Una vez revisados los resultados existentes en el sistema nacional de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, respecto de la Junta N° 39 Femenino, parroquia Pichincha, cantón Pichincha, provincia de Manabí se concluye que en el acta de escrutinio de la dignidad de Alcalde, existe inconsistencia numérica, ya que el número de sufragantes en la dignidad de Alcalde (181) es inferior al número de votantes de la dignidad de Presidente (192), motivo por el cual el Consejo Nacional Electoral debería disponer su verificación, pero si tomamos en cuenta la diferencia existente entre los dos candidatos opcionados a ocupar la Alcaldía del cantón Pichincha, es considerable, ya que se trata de 871 votos de diferencia, por tanto la no verificación de la inconsistencia constante en el acta de escrutinio de la dignidad de Alcalde de dicha Junta, no alteraría los resultados electorales constantes en el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, motivo por el cual, a criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica, no existe la necesidad imperiosa de verificar esta Junta, ya que el resultado numérico que se podría obtener con la verificación de la misma, no beneficiaría a una candidatura en detrimento de otra u otras, esto en aplicación del principio pro elector, establecido en el artículo 189 de la Ley Orgánica de Elecciones, dejando a salvo el criterio del Pleno del Consejo Nacional Electoral.” Dicho informe de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para adoptar la resolución PLE-CNE-18-12-6-2009. QUINTO.- El artículo 21 letra e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales “conocer y resolver en seden

403
 403

[Handwritten signature]

SECRETARÍA EJECUTIVA
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños...”, y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, establece entre las competencias del Consejo Nacional Electoral: “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 31 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone que “en caso de vacíos, contradicciones o dudas de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable”, este órgano de justicia electoral, mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009 de 21 de mayo de 2009, expidió la normativa para aclarar las dudas que pueden surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, misma que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y cuyo artículo 1, dispone: “De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso.” Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: “De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.” Lo anterior es coherente con pronunciamientos precedentes del Tribunal Contencioso Electoral en las causas No. 352-2009, 358-2009, 396-2009 y 426-2009, al sentenciar que “Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado”. **SEXTO.-** En el presente caso, el recurrente apela la Resolución PLE-CNE-18-12-6-2009, sosteniendo que la misma fue adoptada sin motivación alguna y que no guarda concordancia con el imperativo constitucional, argumentación que carece de motivación y sustento alguno, toda vez que como ya se señaló en el considerando tercero de esta sentencia, dicha resolución se fundamentó en el Informe Jurídico N° 233-DAJ-CNE-2009, en el cual se realizó un análisis minucioso respecto-

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 410 -
cuatrocientos diez
TCE
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
cuatrocientos doce

de las aseveraciones del recurrente. Además si bien el recurrente manifiesta que su petición no es un recurso de impugnación de resultados numéricos, al mismo tiempo solicita que en sentencia este Tribunal dictamine la revisión y apertura de las urnas objeto de su impugnación, procediendo a un nuevo conteo; petición ajena a este Tribunal conforme lo establecido jurídicamente en el considerando cuarto de esta sentencia, toda vez que su pretensión se contrae a una impugnación de resultados numéricos. Asimismo, es necesario señalar que el recurrente presenta un escrito en copia simple en el cual detalla las actas de escrutinio que considera que existen inconsistencias numéricas, mismo que al ser revisado, se colige que corresponden a las que fueron materia de análisis de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el Informe N° 233-DAJ-CNE-2009, de fecha 11 de Junio de 2009. Por las consideraciones expuestas **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN”**: I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación planteado por el señor Washington Bolívar Giler Moreira, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Pichincha, Provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35 en contra de la resolución N° PLE-CNE-18-12-6-2009. II.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase.

404
Washington Giler Moreira
Subscrito

Ximena Endara Osejo
 Dra. Ximena Endara Osejo

Arturo J. Donoso Castellón
 Dr. Arturo J. Donoso Castellón

Presidenta (E) Tribunal Contencioso Electoral Miembro Tribunal Contencioso Electoral

Alexandra Cantos Molina
 Dra. Alexandra Cantos Molina

Jorge Moreno Yanes
 Dr. Jorge Moreno Yanes

Miembro Tribunal Contencioso Electoral

Miembro Tribunal Contencioso Electoral

Douglas Quintero Tenorio
 Ab. Douglas Quintero Tenorio

Miembro (S) Tribunal Contencioso Electoral

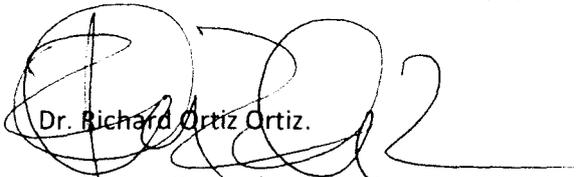
CERTIFICO: Quito 24 de junio de 2009

Richard Ortiz Ortiz
 DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
 SECRETARIO GENERAL



En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

Razón.- Siento como tal que a los veinte y cinco días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con veinte y siete minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la sentencia que antecede.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte y cinco días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con siete minutos, procedí a publicar la sentencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

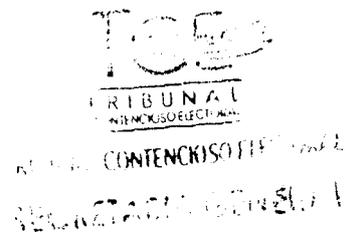

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte y cinco días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con cero minutos, procedí a notificar con la sentencia que antecede al Sr. WASHINGTON BOLÍVAR GILER MOREIRAS, en el Casillero Electoral N.- 35, del Consejo Nacional Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte y cinco días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con veinte y ocho minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. DOMINGO LÓPEZ RODRIGUEZ, mediante el correo electrónico dirigido para: crismaza100@hotmail.com.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.


TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

714
Ocho cientos
catorce = 412 -
Cuatrocientos de

Dr. Arturo Donoso
Magistrado Del Tribunal Contencioso Electoral

De mi consideración.-

Washington Bolívar Giler Moreira, Candidato a la Alcaldía del cantón Pichincha, provincia de Manabí, por el MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA LISTAS 35, en el trámite signado con el número 540-2009, a usted de la manera más respetuosa expongo y solicito:

La Sentencia dictada en el presente proceso no ha resuelto los puntos controvertidos en relación a mi petición; no se contesta a mis alegaciones ni se contempla la pertinencia de las mismas, más aún cuando de la lectura de dicha sentencia se deduce claramente que el Tribunal ha encontrado claras evidencias de la verdad de mis aseveraciones cuando en la página 3 del documento se hace inclusive una relación circunstanciada de varias de las inconsistencias encontradas al haber analizado mis petitorios especialmente al verificarse que según consta del informe de dirección jurídica que ha servido de fundamento tanto para la Resolución adoptada por el CNE como para la presente Sentencia "existe inconsistencia numérica..." "... motivo por el cual el Consejo Nacional Electoral debería disponer su verificación" es decir que en el informe jurídico se acepta la existencia de inconsistencias jurídicas, sin embargo estas no han sido verificadas ni reparadas habiéndoseme denegado justicia ya que aunque si aceptaríamos el criterio de que esta reparación no afectaría el resultado, este no es un criterio válido para no realizarla, no está por demás dejar en claro que la verificación y corrección de las 52 actas impugnadas por supuesto que cambiaría el resultado de la elección. A tal efecto me permito señalar que no existe norma alguna que disponga que para realizar verificaciones y correcciones a inconsistencias numéricas se debe tener la certeza de que estas puedan afectar el resultado de una elección, la ley es muy clara y establece que las correcciones deben ser rectificadas y para tal efecto en ciertos casos verificarse las mismas (arts. 89 y 88 de la Codificación de las normas generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República).

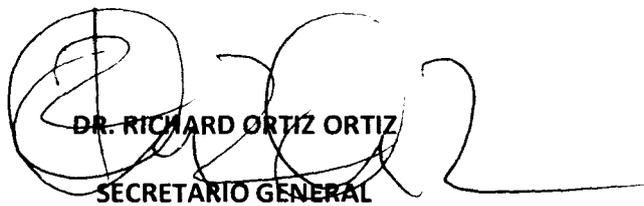
Consecuentemente la sentencia dictada en el presente caso no es clara ya que no establece con claridad los motivos concretos y jurídicos que llevaron a los señores magistrados a adoptarla y no resuelve este y otros puntos esenciales de mi petición requiriendo por lo tanto ser aclarada y ampliada.

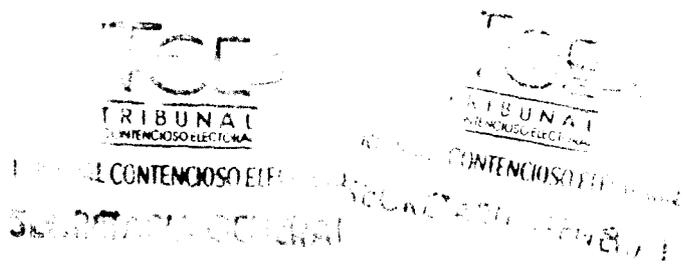
Atentamente


Washington Bolívar Giler Moreira
Candidato a la Alcaldía Cantón Pichincha
MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA LISTAS 35


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
MANABÍ

PRESENTADO EL DÍA DE HOY VIERNES VEINTE Y SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, A LAS QUINCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS, EN UN SOLO FOJA.- CERTIFICO.-


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
RECIBIDO
Fecha: 21/06/09
Hora: 12h45
Recibido por:
Firma:

BUFETE JURÍDICO

Abg. Cristóbal Macías Zambrano

-413-
cuatrocientos trece

Expediente N° 540-2009 415

Cuatrocientos
quince

SEÑOR JUEZ PONENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Dr. Arturo J. Donoso Castellón.

Ab. Domingo López Rodríguez, candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Pichincha, Provincia de Manabí (ganador de las elecciones), ante usted y por su intermedio al Pleno de este Tribunal Contencioso Electoral, digo y solicito:

Estoy conforme y de acuerdo con el Auto Resolutorio de fecha 24 de junio del 2009, a las 19H10, de este Tribunal Contencioso Electoral, en el que se rechaza en todas sus partes el Recurso de Apelación planteado por el candidato **Washington Bolívar Giler Moreira**. Mi aceptación a esta resolución obedece a que este Tribunal ha actuado conforme a la Constitución de la República del Ecuador y la Legislación Electoral vigente, así como a todo lo actuado dentro de este expediente electoral, tanto por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por el Consejo Nacional Electoral y por el propio Tribunal Contencioso Electoral, fallo en el que se ha impartido estrictamente justicia electoral.

ACLARACIÓN.- No obstante a lo anterior, en el considerando cuarto, numeral 3.- de vuestra resolución se expresa lo siguiente "el día 29 de junio del 2009, a las 10:50, el Ab. Lauro López Rodríguez (...)".

En lo antes expresado por este Tribunal, por un lapsus se ha incurrido en un error porque mi persona se llama **Domingo López Rodríguez**, y no Lauro López Rodríguez, y así se encuentra expresado en mi escrito que fue presentado el día 20 de junio del 2009, a las 10H50. (recibido por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora encargada), más no el 29 de junio del 2009. Por lo que estos dos errores involuntarios (Domingo en vez de Lauro, y 20 de junio en vez de 29 de junio) se deberán aclarar en el referido numeral 3.- del considerando cuarto de la resolución, a fin de que esta quede en firme.

La presente petición de Aclaración la estoy solicitando dentro del término legal (hasta el día siguiente a la fecha de su notificación), así contemplado en el tercer inciso del Art. 14 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución.

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

A ruego del peticionario, su abogado defensor autorizado dentro de todo el expediente.

Sírvase proveer con la aclaración solicitada.
Con copias de ley.

Crisobal Macías
ABOGADO
Reg. N° 2095 - G. A. N.

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA

cuatrocientos quince mil seiscientos diez y siete

... su abogado defensor autoriza...

... la sociedad...

TCJ
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL



- 418 -
Cuatrocientos dieciocho
- 416 -
Cuatrocientos dieciséis

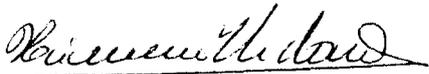
8/22
Quintero Tenorio
Verónica Peralta

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Despacho Dr. Arturo Donoso Castellón
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

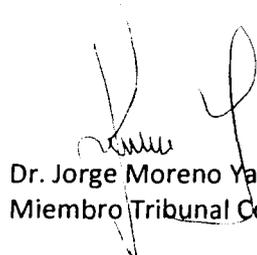
Causa 540-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito 23 de junio de 2009.- Las 17h00.- VISTOS.- Adjúntese al proceso la resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el oficio No. 217-P-TCE-09, por lo que se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, por licencia concedida a la Señora Presidenta Dra. Tania Arias Manzano. Atento estado de la causa pasen autos para resolver. Cúmplase y notifíquese.-


Dra. Ximena Endara Osejo
Presidenta (E) Tribunal Contencioso Electoral


Dr. Arturo Donoso Castellón
Miembro Tribunal Contencioso Electoral


Dra. Alexandra Cantos Molina
Miembro Tribunal Contencioso Electoral

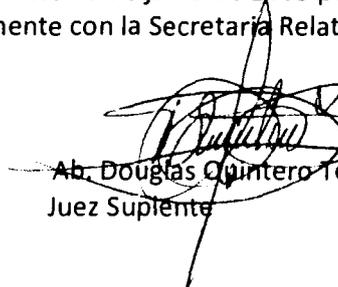

Dr. Jorge Moreno Yanes
Miembro Tribunal Contencioso Electoral

Certifico, Quito 23 de junio de 2009


Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria Relatora (E)

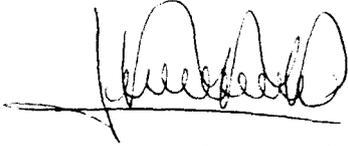
Razón: Siento por tal que el día de hoy martes 23 de junio de 2009 procedí a notificar al Ab. Douglas Quintero, quien firma conjuntamente con la Secretaria Relatora de este despacho. Certifico.


Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria Relatora (E)


Ab. Douglas Quintero Tenorio
Juez Suplente


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Razón.- Siento como tal, que el día de hoy jueves veinticinco de junio de dos mil nueve a las trece horas con veinticinco minutos, procedí a notificar la providencia que antecede a través la página web del Tribunal Contencioso Electoral. – Certifico



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada

Razón.- Siento como tal, que el día de hoy jueves veinticinco de junio de dos mil nueve a las trece horas con veintinueve minutos, procedí a notificar la providencia que antecede a través del correo electrónico crismaza100@hotmail.com.- Certifico



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL



-420-

Cuatrocientos veinte

-418-

cuatrocientos dieciocho



Causa N° 540-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 26 de junio de 2009.- las 20h00. **VISTOS.-** En el recurso contencioso electoral de apelación N° 540-2009, presentado por el señor Washington Bolivar Giler Moreira, en contra de la resolución N°PLE-CNE-18-12-6-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por no haber intervenido en la resolución de la cual se hace una rectificación, salvo mi voto.- **NOTIFIQUESE.-**

Dra. Tania Arias Manzano
Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral
VOTO SALVADO

Dr. Arturo Donoso Castellón
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Dra. Alexandra Cantos Molina
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Dr. Jorge Moreno Yanes
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Ab. Douglas Quintero Tenorio
Miembro Suplente del Tribunal Contencioso Electoral

CERTIFICO: QUITO, 26 de junio de 2009

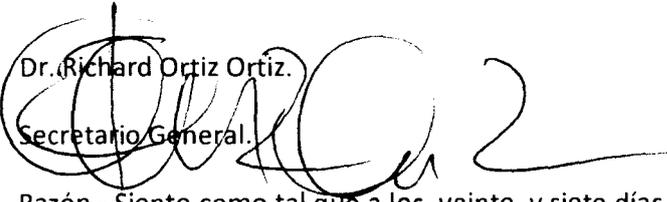
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



1234
Cristóbal Cruz
Becerra y A. S. P.

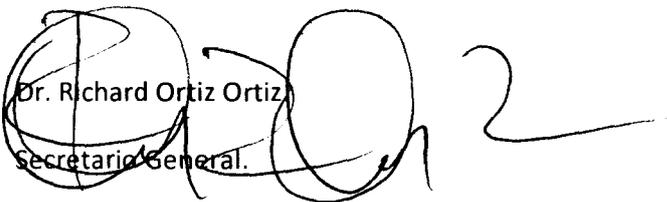
Razón.- Siento como tal que a los veinte y ocho días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecinueve horas con treinta minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la providencia que antecede.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.



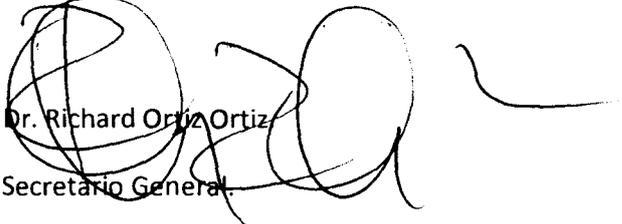
Razón.- Siento como tal que a los veinte y siete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecinueve horas con quince minutos, procedí a publicar la providencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.



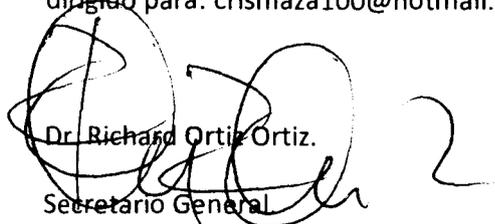
Razón.- Siento como tal que a los veinte y siete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecinueve horas con cincuenta minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. WASHINGTON BOLÍVAR GILER MOREIRAS, en el Casillero Electoral N.- 35, del Consejo Nacional Electoral .- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.



Razón.- Siento como tal que a los veinte y siete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte y un horas con cuarenta y cuatro minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. DOMINGO LÓPEZ RODRIGUEZ, mediante el correo electrónico dirigido para: crismaza100@hotmail.com .- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.



TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 26 de junio de 2009, 20h30. Causa 540-2009. De oficio se corrige la sentencia de fecha 24 de junio de 2009, 19h10, que por un lapsus cálamí en el considerando cuarto numeral 3 se hace constar que: "El día 29 de junio de 2009, a las 10:50, el abogado Lauro López Rodríguez en su calidad de candidato..." Cuando lo correcto es: "El día 20 de junio de 2009, a las 10:50, el abogado Domingo López Rodríguez en su calidad de candidato..." a lo demás las partes aténgase al contenido de la referida sentencia. Hágase conocer de este particular al señor Washington Bolívar Giler Moreira mediante notificación en el casillero electoral N°35 del Consejo Nacional Electoral, y, al señor Domingo López Rodríguez en el correo electrónico crismaza100@hotmail.com. Sin perjuicio de su publicación en la cartelera y página web del Tribunal Contencioso Electoral.- Notifíquese.-

Dra. Tania Arias Manzano
Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral
VOTO SALVADO

Dr. Arturo Donoso Castellón
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Dra. Alexandra Cantos Molina
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Dr. Jorge Moreno Yanes
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Ab. Douglas Quintero
Miembro Suplente del Tribunal Contencioso Electoral

Certifico, Quito 26 de junio 2009

Richard Ortiz Ortiz
Secretario General Tribunal Contencioso Electoral

430
Guillermo
García

Razón.- Siento como tal que a los veinte y siete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con veinte y tres minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la providencia que antecede.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General



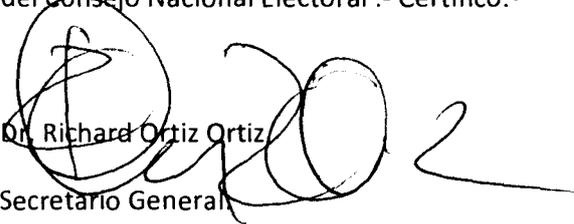
Razón.- Siento como tal que a los veinte y siete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecinueve horas con veinte y cinco minutos, procedí a publicar la providencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General



Razón.- Siento como tal que a los veinte y siete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecinueve horas con cincuenta minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. WASHINGTON BOLÍVAR GILER MOREIRAS, en el Casillero Electoral N.- 35, del Consejo Nacional Electoral.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General



Razón.- Siento como tal que a los veinte y siete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte y un horas con cuarenta y cinco minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. DOMINGO LÓPEZ RODRIGUEZ, mediante el correo electrónico dirigido para: crismaza100@hotmail.com.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General




Tribunal
Contencioso Electoral
Secretario General



- 422 -
cuatrocientos veintidos

- 420 -
cuatrocientos veinte
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa N° 540-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 27 de junio de 2009.- las 14h30. **VISTOS.-** En el recurso contencioso electoral de apelación N° 540-2009, presentado por el señor Washington Bolívar Giler Moreira, en contra de la resolución N°PLE-CNE-18-12-6-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por no haber intervenido en la resolución de la cual el recurrente solicita la ampliación y aclaración, salvo mi voto.- **NOTIFIQUESE.-**

Dra. Tania Arias Manzano
Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral
VOTO SALVADO

Dr. Arturo Donoso Castellón
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Dra. Alexandra Cantos Molina
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Dr. Jorge Moreno Yanes
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Ab. Douglas Quintero Tenorio
Miembro Suplente del Tribunal Contencioso Electoral

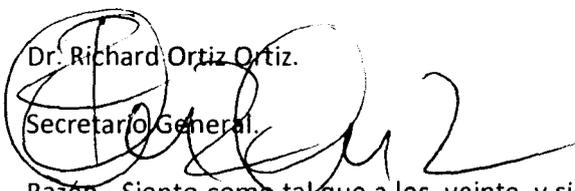
CERTIFICO: Quito, 27 de junio de 2009

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIO GENERAL

128
Acta de sesión
del 27 de junio de 2009

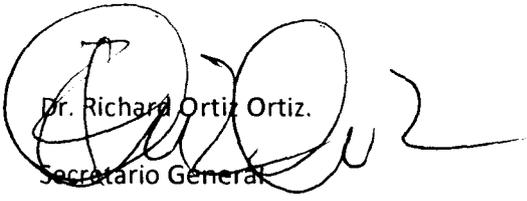
Razón.- Siento como tal que a los veinte y siete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con treinta y seis minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la providencia que antecede.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.



Razón.- Siento como tal que a los veinte y siete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, procedí a publicar la providencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.



Razón.- Siento como tal que a los veinte y siete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con quince minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. WASHINGTON BOLÍVAR GILER MOREIRAS, en el Casillero Electoral N.- 35, del Consejo Nacional Electoral.- Certifico.-

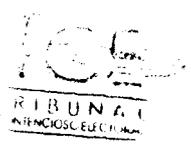
Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.



Razón.- Siento como tal que a los veinte y siete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte y un horas con cuarenta y siete minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. DOMINGO LÓPEZ RODRIGUEZ, mediante el correo electrónico dirigido para: crismaza100@hotmail.com.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.




TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL



-423-
cuatrocientos
veintitrés

-421-
cuatrocientos veintiuno
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 27 de junio de 2009.- Las 15h00. **VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito de aclaración y ampliación presentado por el señor Washington Bolívar Giler Moreira y el escrito de aclaración presentado por el señor Domingo López Rodríguez, el día viernes 26 de junio de 2009, a las 15h18 y el día 27 de junio de 2009, a las 12h41, respectivamente, de la sentencia dictada por este Tribunal el día 24 de junio de 2009, a las 19h10, con relación a la causa N°540-2009. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral hace las siguientes observaciones: **PRIMERO.-** El señor Washington Bolívar Giler Moreira solicita ampliación y aclaración de la sentencia dictada el día 24 de junio de 2009, a las 19h10, en los siguientes términos: "A tal efecto me permito señalar que no existe norma alguna que disponga que para realizar verificaciones y correcciones a inconsistencias numéricas se debe tener la certeza de que estas puedan afectar el resultado de una elección, la ley es muy clara y establece que las correcciones deben ser rectificadas y para tal efecto en ciertos casos verificarse las mismas (arts. 89 y 88 de la Codificación de las normas generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República). Consecuentemente la sentencia dictada en el presente caso no es clara ya que no establece con claridad los motivos concretos y jurídicos que llevaron a los señores magistrados a adoptarla y no resuelve este y otros puntos esenciales de mi petición requiriendo por lo tanto ser aclarada y ampliada." Para resolver se considera: el artículo 30 inciso segundo del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral establece: "Las partes podrán solicitar aclaración cuando la sentencia fuere oscura y, ampliación, cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos." En el presente caso, la sentencia dictada el día 24 de junio de 2009, a las 19h10, ha resuelto todos los puntos a que se contrae el recurso por lo tanto la sentencia es clara y completa, en consecuencia el pedido de aclaración y ampliación deviene en improcedente y como tal se la niega. **SEGUNDO:** El señor Domingo López Rodríguez, solicita aclaración de la sentencia dictada el día 24 de junio de 2009, a las 19h10, notificada el día jueves 25 de junio de 2009. El artículo 30 inciso primero del reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral dice: "Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son definitivas; las partes podrán solicitar únicamente su ampliación o aclaración hasta el día siguiente de notificada la sentencia." Por lo que la petición del señor Domingo López Rodríguez deviene en extemporánea y como tal se la niega.- Notifíquese.-

Dra. Tania Arias Manzano
Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral
VOTO SALVADO

Dr. Arturo Donoso Castellón
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Dra. Alexandra Cantos Molina
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Dr. Jorge Moreno Yanes
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Ab. Douglas Quintero Tenorio
Miembro Suplente del Tribunal Contencioso Electoral

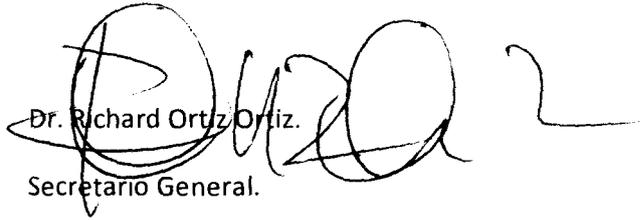
CERTIFICO: QUITO, 27 de junio de 2009

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

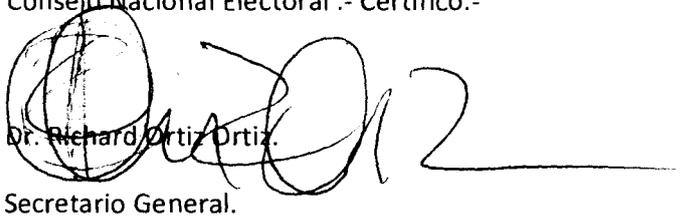
Razón.- Siento como tal que a los veinte y siete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con cuarenta y siete minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la providencia que antecede.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

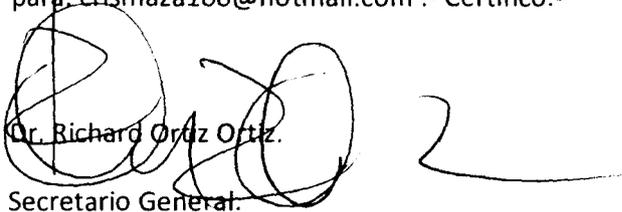
Razón.- Siento como tal que a los veinte y siete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, procedí a publicar la providencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte y siete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con quince minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. WASHINGTON BOLÍVAR GILER MOREIRAS, en el Casillero Electoral N.- 35, del Consejo Nacional Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte y siete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte y un horas con cuarenta y siete ocho, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. DOMINGO LÓPEZ RODRIGUEZ, mediante el correo electrónico dirigido para: crismaza100@hotmail.com.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

WASHINGTON BOLIVAR GILER MOREIRA, Candidato a la Alcaldía del cantón Pichincha, provincia de Manabí, por el MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA LISTAS 35, ante ustedes respetuosamente comparezco y presento la siguiente Acción de Protección:

1. ANTECEDENTES.-

- 1.1. Dentro de los plazos establecidos tanto en la "Codificación de las normas generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral", como en las normas expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral, interpusé los Recursos Electorales que tanto en la Vía Administrativa como en la Contencioso Electoral dichas normas han establecido para el presente proceso electoral. Sin embargo de ello, y a pesar de haber fundamentado y sobre todo adjuntado pruebas de las que claramente se establece que se ha violentado la voluntad popular expresada en las urnas por el cometimiento de una serie de infracciones e inclusive delitos electorales;
- 1.2. Sin embargo de ello los órganos de la Función Electoral que han tomado conocimiento de mis peticiones y reclamos me han denegado justicia, basados en supuestas omisiones de formalidades y criterios ajenos a lo que determina el marco legal;
- 1.3. La Junta Provincial Electoral de Manabí en primer lugar rechazó mis pretensiones con una resolución sin motivación alguna, en la que sencillamente se decía que mis alegaciones "carecen de fundamento" sin haber establecido en ningún momento los criterios que les podrían haber llevado a tal conclusión;
- 1.4. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral de igual manera rechaza el recurso que en vía administrativa llegó a su conocimiento aduciendo iguales criterios, pero de igual manera también violando el debido proceso al no motivar tampoco su resolución, como también recalqué en su debido momento;
- 1.5. Finalmente al haber acudido al Tribunal Contencioso Electoral esperé que en estricto derecho este órgano de la Función Electoral cumpliera con las disposiciones legales y constitucionales; sin embargo mediante sentencia de 24 de junio del 2009 "Se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación planteado por el señor Washington Bolívar Giler Moreira, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Pichincha, Provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Altimá i Soberana, Listas 35 en contra de la resolución N° PLE-CNE-18-12-6-2009" teniendo como fundamento únicamente la afirmación de que "Asimismo, es necesario señalar que el recurrente presenta un escrito en copia simple en el cual detalla las actas de escrutinio que considera que existen inconsistencias numéricas, mismo que al ser revisado, se colige que corresponden a las que fueron materia de análisis de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el Informe N° 233-DAJ-CNE-2009, de fecha 11 de Junio de 2009".
- 1.6. Es decir que no se ha considerado la obligación que tenía el CNE de motivar su resolución en la forma en que establece la Constitución Política del Ecuador (Art 76) hecho que he reclamado en varias ocasiones y que no fue considerado ni por el CNE ni por el TCE en su Sentencia; a tal efecto no está por demás recordar nuevamente que el

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

informe N° 233-DAJ-CNE-2009 jamás me fue notificado, y en la Resolución del CNE solamente se enuncian algunos aspectos del mismo sin que JAMAS se haya hecho constar EN EL TEXTO DE LA RESOLUCIÓN como lo dispone la Constitución, los fundamentos de hecho y de derecho que pudieran haber existido o existir en dicho informe;

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Las acciones antes descritas violan mis derechos constitucionales al denegarse justicia en base a presunciones y supuestos, fallando en contra de norma expresa al no reconocer la obligación del CNE de "motivar" su resolución y aceptar consecuentemente que es correcto que el CNE simplemente enuncie un informe que no ha sido comunicado menos aún notificado y que dicho informe por solamente ser enunciado en una Resolución ya es parte de ella cuando tal afirmación claramente viola la disposición del art 76 de la Constitución. Sería inoficioso referirme a las múltiples violaciones constitucionales que acarrearán las actuaciones antes descritas pero señalaré solamente a manera de referencia que se está violando entre otros, el derecho a elegir y ser elegido (y no solamente el del recurrente sino también el de la mayoría de ciudadanos del cantón Pichincha que votaron por mí).

No está por demás recordar varias de las normas Constitucionales que el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral al parecer han olvidado en sus actuaciones:

"Art. 61.-Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.
6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativa, pluralista y democrática, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable."

"Art. 62.-Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:"

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley ~~no tendrán~~ **no tendrán** validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. **El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:**
- a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b. **Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.**
 - c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d. **Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.**
Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
 - f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
 - g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
 - h. **Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.**
 - i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
 - j. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
 - k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
 - l. **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.**
 - m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

(Las negrillas me corresponden)

3. PETICIÓN.-

POR TODAS LAS PRUEBAS CONSTANTES EN LA PRESENTE CAUSA LAS MISMAS QUE FUERON PRESENTADAS EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD Y QUE OBRAN DE AUTOS, ASI CON LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ECUADOR y en concordancia con lo dispuesto en el "PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE LAS ACCIONES DE PROTECCION", que se refieran directa o indirectamente a los "DERECHOS DE PARTICIPACION" que se expresan a través del Sufragio", en SENTENCIA el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RECONOZCA la violación a los derechos antes enunciados por "PRIVACION DEL GOCE O EJERCICIO DE LOS

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

- 427 - - 425
- Cuatrocientos veintisiete Cuatrocientos veinticinco

DERECHOS CONSTITUCIONALES" a los que me he visto sometido por las acciones antes descritas en estado de indefensión y discriminación; POR TODO ELLO, SOLICITO EN ARAS A LA MAS JUSTA VERDAD, EN APEGO A MIS DEDRECHOS CONSTITUCIONALES; **SE PROCEDA A ABRIR LAS CINCUENTA Y DOS URNAS DEL PROCESO ELECTORAL NACIONAL** el mismo que se llevó a cabo el día 26 de abril del 2009 y, **SE DISPONGA LA INMEDIATA RECONSIDERACION DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A LAS QUE TENGO DERECHO POR SER EL CANDIDATO DE MAYORIA QUE AUN, NO HA PODIDO DECLARSELO POR CUANTO AUN NO SE PROBADO HASTA LA SACIEDAD QUE SEA LO CONTRARIO, Y SOLO CON EL CONTEO DE CADA VOTO, QUE ES LA VOLUNTAD SOBERANA DE UN PUEBLO QUE CLAMA JUSTICIA SOCIAL CON LIBERTAD SE LOGRARA; POR LO TANTO MIS DERECHOS SON LOS DERECHOS DEL CANTON PICHINCHA PROVINCIA DE MANABI, LOS MISMOS QUE HAN SIDO VULNERADOS HASTA LA PRESENTE FECHA, PESE A QUE SE VIENE SOLICITANDO SIN RESPUESTA CONCRETA QUE SE AJUSTE A QUE YA TENEMOS PROBADO CON TODOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

4. PRUEBAS.-

Se dispondrá que se incorporen al presente trámite y se tenga como prueba de mi parte:

El Expediente de la Causa 540-2009 en el Tribunal Contencioso Electoral que incluye tanto las actuaciones de la Junta Provincial Electoral como del CNE que son parte integrante del mismo, evidentemente sin olvidar las actuaciones presentadas directamente ya en la tramitación del mismo expediente, como es nuestro caso al que merecemos el presente Alegato. De admiración comprobamos que en nuestro Expediente **NO CONSTAN LAS ACTAS DE LAS CINCUENTA Y DOS JUNTAS QUE ESTAMOS APELANDO CON EL PRESENTE ALEGATO A LA RESOLUCION DICTADA el día " VIERNES 24 DE JUNIO DEL 2009, A LAS 19H10, CUYAS ACTAS FUERON ADJUNTADAS AL PRESENTE EXPEDIENTE CON FECHA 21 DE MAYO DEL 2009,** esto es las Actas de Escrutinio total correspondientes a las Juntas receptoras del voto del Cantón Pichincha, las mismas que fueron debidamente notariadas y entregadas en su debida oportunidad por mi Abogado Defensor.

El Expediente y la Resolución dictada en la presente causa No 421-2009 correspondiente a SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, EN CUYO CANTÓN YA SE PROCEDIO A LA APERTURA DE LAS ACTAS Y AL CONTEO DE LOS VOTOS, correspondiente a la dignidad de CONCEJALES.

El Expediente y la Resolución dictada No 544-2009 correspondiente a MANTA PROVINCIA DE MANABI, en la cual SE ORDENO LA APERTURA DE LAS URNAS Y EL RECONTEO VOTO A VOTO RESPECTIVAMENTE, para la dignidad de ALCALDE, en la cual se comprobó hasta la saciedad " QUE NO TODO LO QUE DICEN O CONSTA EN LAS ACTAS " SON LOS VOTOS QUE ESTÁ DEPOSITADO EN LAS URNAS, DANDO como "G A N A D O R AL QUE ESTABA P E R D I E N D O.....". y por una gran cantidad de diferencia en votos.

Y el Expediente No 535-2009 correspondiente a JARAMIJO, provincia de MANABI, cuyas ACTAS SE ENCUESTRAN EN EL PROCESO DE APERTURA Y CONTEO DE LAS URNAS.


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

-De ser el caso se servirá disponer al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí la remisión de los documentos que no obren en poder del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL y que tengan relación directo con nuestro caso.

Soy un ciudadano con deberes y obligaciones, y sobre todo con iguales derechos que cualquier otra persona y pertenezco a un cantón sin distinción de ninguna naturaleza; por ello fundamentado en legal y debida forma PIDO EQUIDAD Y JUSTICIA EN BASE A LO QUE YA SE HA RESULETO EN OTROS CABNTONES conforme lo estoy demostrando.

SRS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL AL DECLARAR NULA DE TODA NULIDAD LA SENTENCIA DICTADA, el 24 de junio del 2009, a las 19H10, fundamento que lo porque estoy demostrando porque las pruebas aportadas no han sido agregadas al proceso entonces es clara LA NULIDAD a que hago referencia.

5. MEDIDAS CAUTELARES.-

Como medidas cautelares se servirá disponer la revisión de las actas y más documentos correspondientes a las juntas receptoras del voto del cantón Pichincha provincia de Manabí.

| PARROQUIA | JUNTA | OBERVACION |
|-------------|----------------|--|
| BARRAGANETE | 1 MASCULINO | Inconsistencia 199, para presidente y 203 para alcalde |
| BARRAGANETE | 1 FEMENINO | Inconsistencia 200 para presidente y 209 para alcalde, inclusive del informe, vemos que sobrepasa el margen del 2%. |
| BARRAGANTE | 2 FEMENINO | Inconsistencia 206, para presidente y 99 para alcalde de acta recolectada, existiendo una gran diferencia con el acta digitalizada |
| BARRAGANETE | 3 FEMENINO | Inconsistencia 201, para presidente y 196 para alcalde |
| | | |
| BARRAGANETE | 4 MASCULINO | Inconsistencia 117, en actas escaneadas y 119 en acta recolectada, existe gran diferencia con la tendencia en el resto de juntas, Domingo López 30 y Washington Giler 17 |
| PICHINCHA | 2 MASCULINO | Inconsistencia 201, para presidente y 196 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia en el resto de juntas, Domingo López 64 y Washington Giler 46 |
| PICHINCHA | 5 MASCULINO | Se evidencia claramente exceso de papeletas de blanco |
| PICHINCHA | 6 MASCULINO | Existe exceso de papeletas nulas 169 para presidente y 177 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia en el resto de juntas, Domingo López 68 y Washington Giler 35 |
| PICHINCHA | 8 MASCULINO | Inconsistencia 179, para presidente y 177 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia en el resto de juntas, Domingo López 79 y Washington Giler 42 |

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL

-429- -427
cuatrocientos cuarenta y siete
veintinueve

| | | |
|-----------|-----------------|--|
| PICHINCHA | 9 MASCULINO | Inconsistencia 199, para presidente y 203 para alcalde, se evidencia un exceso de papeletas en blanco que suman 30 |
| PICHINCHA | 11 MASCULINO | Inconsistencia 199, para presidente y 203 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia en el resto de juntas, Domingo López 63 y Washington Giler 50, además de evidenciar un exceso de papeletas nulas |
| PICHINCHA | 12 MASCULINO | Inconsistencia 197, para presidente y 198 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia en el resto de juntas, Domingo López 77 y Washington Giler 55 |
| PICHINCHA | 14 MASCULINO | existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 59 y Washington Giler 40, también se evidencia exceso de papeletas en blanco 36 |
| PICHINCHA | 15 MASCULINO | Inconsistencia 185, para presidente y 182 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 63 y Washington Giler 36 |
| PICHINCHA | 17 FEMENINO | Inconsistencia 191, para presidente y 205 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 73 y Washington Giler 57 |
| PICHINCHA | 20 MASCULINO | Inconsistencia 191, para presidente y 190 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 76 y Washington Giler 54 |
| PICHINCHA | 21 MASCULINO | existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 71 y Washington Giler 56, además de existir gran cantidad de papeletas en blanco |
| PICHINCHA | 23 MASCULINO | existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 61 y Washington Giler 36 |
| PICHINCHA | 25 MASCULINO | existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 68 y Washington Giler 56, además de existir exceso de papeleas en blanco 26 |
| PICHINCHA | 27 MASCULINO | existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 65 y Washington Giler 44 |
| PICHINCHA | 32 MASCULINO | existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 69 y Washington Giler 53, además de existir exceso de papeletas en blanco |
| PICHINCHA | 34 MASCULINO | existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 65 y Washington Giler 40, además de exceso de papeletas en blanco |
| PICHINCHA | 38 MASCULINO | Inconsistencia 162, para presidente y 115 para alcalde, en esta mesa se le había puesto cero a Washington Giler |

TRIBUNAL
CONTENCIOSO-ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL

Cuatrecientos veintiocho

Cuatrecientos treinta

| | | |
|-----------|-----------------|--|
| PICHINCHA | 40 MASCULINO | Inconsistencia 168, para presidente y 173 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 62 y Washington Giler 39 |
| PICHINCHA | 42 MASCULINO | existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 68 y Washington Giler 49, existe exceso de papeletas en blanco |
| PICHINCHA | 43 MASCULINO | existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 79 y Washington Giler 65 |
| PICHINCHA | 44 MASCULINO | Inconsistencia 188, para presidente y 185 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 79 y Washington Giler 55 |
| PICHINCHA | 47 MASCULINO | Inconsistencia 175, para presidente y 170 para alcalde, en el padrón existen 182 votantes y en el recuento 172 |
| PICHINCHA | 48 MASCULINO | existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 60 y Washington Giler 35 |
| PICHINCHA | 49 MASCULINO | existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 73 y Washington Giler 50 |
| PICHINCHA | 50 MASCULINO | Inconsistencia 174, para presidente y 175 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 62 y Washington Giler 42, en el informe jurídico, se inicia que es 50 femenino, junta que no existe |
| PICHINCHA | 5 FEMENINO | Inconsistencia 176, para presidente y 177 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 63 y Washington Giler 40, además de existir exceso de papeletas en blanco |
| PICHINCHA | 6 FEMENINO | Inconsistencia 199, para presidente y 203 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 68 y Washington Giler 59, no firman el presidente en el acta |
| PICHINCHA | 11 FEMENINO | Inconsistencia 183, para presidente y 197 para alcalde |
| PICHINCHA | 12 FEMENINO | Inconsistencia 206, para presidente y 193 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 67 y Washington Giler 34 |
| PICHINCHA | 17 FEMENINO | Inconsistencia 191, para presidente y 205 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 76 y Washington Giler 58 |
| PICHINCHA | 18 FEMENINO | Inconsistencia 191, para presidente y 205 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 61 y Washington Giler 50 |
| PICHINCHA | 19 FEMENINO | existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 53 y Washington Giler 36, |

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

RECTORIA CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL

| | | |
|---------------|----------------|---|
| | | existen cero papeletas en blanco |
| PICHINCHA | 20 FEMENINO | existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 61 y Washington Giler 47, existe exceso de papeletas en blanco |
| PICHINCHA | 30 FEMENINO | Inconsistencia 185, para presidente y 182 para alcalde, exceso de votos nulos |
| PICHINCHA | 31 FEMENINO | Inconsistencia 188, para presidente y 182 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 62 y Washington Giler 53, exceso de papeletas nulos 29 |
| PICHINCHA | 36 FEMENINO | existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 62 y Washington Giler 48, exceso de votos nulos 31 |
| PICHINCHA | 37 FEMENINO | Inconsistencia 185, para presidente y 182 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 68 y Washington Giler 47 |
| PICHINCHA | 39 FEMENINO | Inconsistencia 196, para presidente y 181 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 61 y Washington Giler 32, exceso de papeletas en blanco 35 |
| PICHINCHA | 41 FEMENINO | existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 63 y Washington Giler 51 |
| PICHINCHA | 43 FEMENINO | existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 52 y Washington Giler 30 |
| SAN SEBASTIAN | 3 MASCULINA | existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 77 y Washington Giler 51, exceso de papeletas en blanco 54 |
| SAN SEBASTIAN | 5 MASCULINA | existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 81 y Washington Giler 42, existe exceso de papeletas en blanco 48 |
| SAN SEBASTIAN | 6 MASCULINO | Inconsistencia 212, para presidente y 217 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 61 y Washington Giler 63, exceso de papeletas en blanco 45, exceso de papeletas en blanco 61 |
| SAN SEBASTIAN | 7 MASCULINO | existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 84 y Washington Giler 63, exceso de papeletas en blanco 48, exceso de votos nulos |
| SAN SEBASTIAN | 8 MASCULINO | Inconsistencia 142, para presidente y 140 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 61 y Washington Giler 63, exceso de papeletas en blanco 53, exceso de papeletas en blanco 19 |

También en la junta No. 24 masculino, la tendencia varía notablemente, Domingo López 67 y Washington Giler 48.

Dentro de varias medidas cautelares estaremos solicitando en la etapa de prueba un sin número de diligencias las que deberán ser oficiadas tanto al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ASU COMO

-430- -432-
cuatrocientos cuatrocientos
treinta treinta y dos

A OTRAS INSTANCIAS LEGALES, que demuestran que EXISTE NULIDAD EN TODO LO ACTUADO.

6. AUDIENCIA.-

Conforme lo dispuesto en el "Procedimiento para el trámite de las Acciones de Protección que se refieran directa o indirectamente a los Derechos de Participación que se expresan a través del Sufragio" se servirá señalar día y hora a fin de que tenga lugar la Audiencia Pública respectiva.

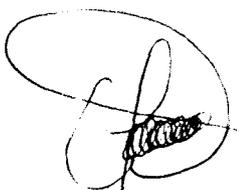
7. NOTIFICACIONES.-

Con la presente Acción se servirá notificar al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidente Lcdo. Omar Simón en la Av. 6 de Diciembre y Bosmediano (esq).

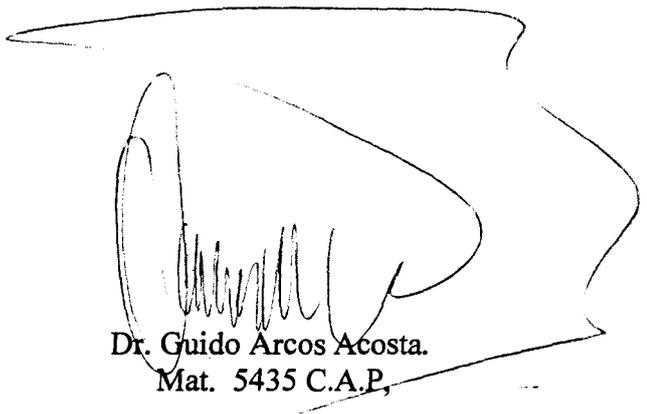
De ser necesario las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero Contencioso Electoral 35.

Firmo con mi abogado defensor, profesional al que de manera expresa autorizo presente cuanto escrito sea necesario en la presente causa.

Sírvase proveer en la forma solicitada.



WASHINGTON BOLIVAR GILER MOREIRA



Dr. Guido Arcos Acosta.
Mat. 5435 C.A.P.


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL



433 -
Cuatrocientos
treinta y tres

-431-
Cuatrocientos
treinta y tres
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa N° 540-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 29 de junio de 2009.- las 16h00. **VISTOS.-** Con Respecto al escrito presentado por el señor Washington Bolívar Giler Moreira, por no haber intervenido en la resolución, del cual se manda su archivo, salvo mi voto.- **NOTIFIQUESE.-**

Dra. Tania Arias Manzano
Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral
VOTO SALVADO

Dr. Arturo Donoso Castellón
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Dra. Alexandra Cantos Molina
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Dr. Jorge Moreno Yanes
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Ab. Douglas Quintero Tenorio
Miembro Suplente del Tribunal Contencioso Electoral

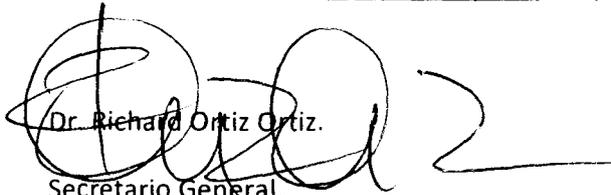
CERTIFICO: Quito, 29 de junio de 2009

DR. RAFAEL ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIO GENERAL

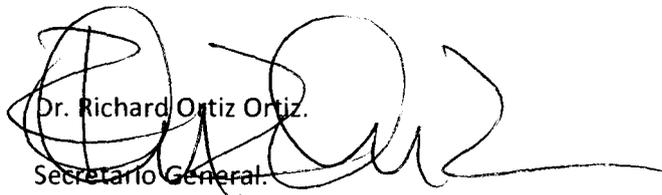
Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con diez minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la providencia que antecede.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los treinta del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos diecisiete horas con diez minutos, procedí a publicar la providencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

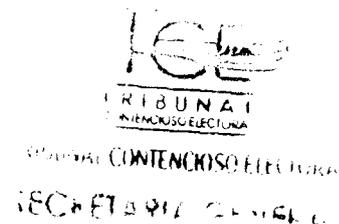

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciocho horas con diecinueve, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. WASHINGTON BOLÍVAR GILER MOREIRA, en el Casillero Electoral N.- 35, del Consejo Nacional Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con trece minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. DOMINGO LÓPEZ RODRIGUEZ, mediante el correo electrónico dirigido para: crismaza100@hotmail.com.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.


Tribunal
Contencioso Electoral
Secretaría General



434-

cuatrocientos
treinta y cuatro

TCE -432-
cuatrocientos
treinta y dos
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 29 de junio de 2009, las 17h30. Causa 540-2009. **PRIMERO.-** Ingresa el escrito el día 29 de junio de 2009, a las 15h55, interpuesto por el señor Washington Bolivar Giler Moreira que en su parte pertinente dice: "POR TODO ELLO, SOLICITO EN ARAS A LA MAS JUSTA VERDAD, EN APEGO A MIS DEDRECHOS (sic) CONSTITUCIONALES; SE PROCEDA A ABRIR LAS CINCUENTA Y DOS URNAS DEL PROCESO ELECTORAL NACIONAL, el mismo que se llevó a cabo el día 26 de abril del 2009 y, SE DISPONGA LA INMEDIATA RECONSIDERACION DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A LAS QUE TENGO DERECHO POR SER EL CANDIDATO DE MAYORIA QUE AUN, NO HA PODIDO DECLARARSELO POR CUANTO AUN NO SE PROBADO..." **SEGUNDO.-** EL día 24 de junio de 2009, a las 19h10, el Tribunal Contencioso Electoral en pleno dictó sentencia rechazando en todas sus partes el recurso de apelación planteado por el señor Washington Bolivar Giler Moreira en contra de la resolución N° PLE-CNE-18-12-6-2009. **TERCERO.-** Con fecha 27 de junio de 2009, a las 15h00, este Tribunal consideró que la petición de aclaración y ampliación presentada por el recurrente, devino en improcedente y como tal se la negó. Al respecto este Tribunal señala que la sentencia se encuentra ejecutoriada conforme al artículo 30 inciso primero del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral que dice: "Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son definitivas; las partes podrán solicitar únicamente su ampliación o aclaración hasta el día siguiente de notificada la sentencia." Al no existir fundamentos legales para cumplir con la pretensión del recurrente, se dispone su **ARCHIVO**. Hágase conocer de este particular al señor Washington Bolivar Giler Moreira mediante notificación en el casillero electoral N°35 del Consejo Nacional Electoral, y, al señor Domingo López Rodríguez en el correo electrónico crismaza100@hotmail.com. Sin perjuicio de su publicación en la cartelera y página web del Tribunal Contencioso Electoral.- Notifíquese.-

Dra. Tania Arias Manzano
Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral
VOTO SALVADO

Dr. Arturo Donoso Castellón
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Dra. Alexandra Cantos Molina
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Dr. Jorge Moreno Yanes
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Ab. Douglas Quintero Tenorio
Miembro Suplente del Tribunal Contencioso Electoral

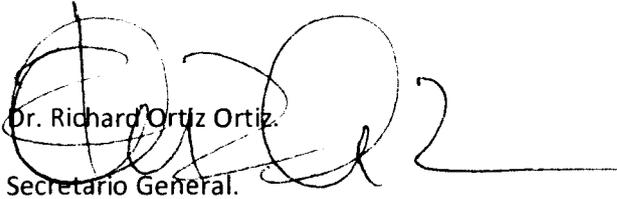
CERTIFICO: QUITO, 29 de junio de 2009

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con diez minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la providencia que antecede.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.

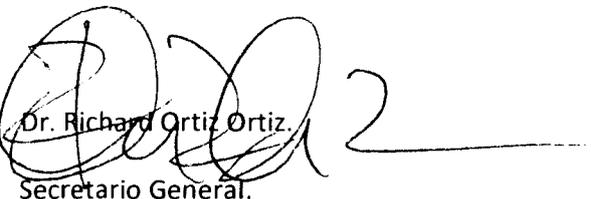
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los treinta del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos diecisiete horas con diez minutos, procedí a publicar la providencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.

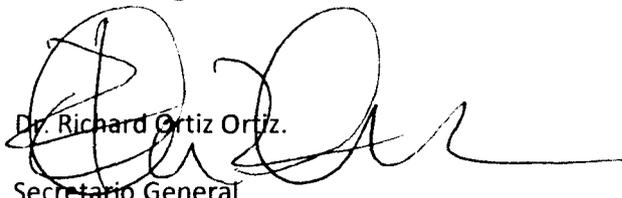
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciocho horas con diecinueve, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. WASHINGTON BOLÍVAR GILER MOREIRA, en el Casillero Electoral N.- 35, del Consejo Nacional Electoral .- Certifico.-

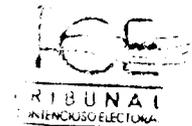

Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con trece minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. DOMINGO LÓPEZ RODRIGUEZ, mediante el correo electrónico dirigido para: crismaza100@hotmail.com .- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.



TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

RAZÓN.- Siento como tal que las cuatrocientas treinta dos fojas que anteceden son copias y compulsas certificadas del proceso signado con el N.- 540-2009, por el que se resolvió el recurso contencioso electoral de apelación presentado por el Sr. Washington Giler Moreria en contra del Consejo Nacional Electoral, cuyos originales fueron enviados al Consejo Nacional Electoral.- CERTIFICO


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

-433-
Cuatrocientos treinta y cuatro

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

JULIO 02 2009
SECRETARÍA GENERAL

Quito, 02 de julio de 2009.

Of. Nº 478-09-TJ-SG-TCE.

Señor

OMAR SIMON CAMPAÑA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

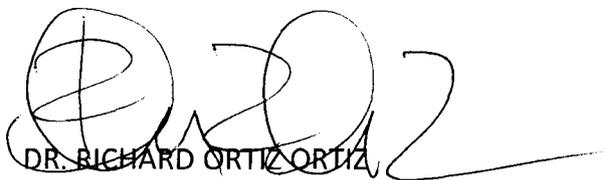
Presente.-

De mis consideraciones

Dando cumplimiento a la Sentencia de fecha 24 de junio de 2009, las 19h10 dictada dentro de la causa N.- 540-2009, por la que se resolvió el recurso contencioso electoral de apelación presentado por el Sr. Washington Giler Moreira en contra del Consejo Nacional electoral, remito a usted el expediente original en cuatro (4) cuerpos a cuatrocientos treinta y cuatro fojas (434).

Lo que comunico para los fines de Ley.

Atentamente;


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL